

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-184/2019  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** FLORENCIO  
SAN GERMÁN SANTIAGO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de  
septiembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** relativa a los juicios electorales promovidos por  
Florencio San Germán Santiago, Rosa San Juan Luis en su  
calidad de Presidente Municipal, y Síndica, así como la y los  
regidores Victoria San Juan Hernández, Gregorio Altamirano  
Concha y Nabor Vásquez, todos del Ayuntamiento de San  
Baltazar Chichicápam, Oaxaca.<sup>1</sup>

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido el  
pasado quince de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de  
Oaxaca<sup>2</sup> dentro del juicio ciudadano local JDC/02/2019 y su  
acumulado JDC/03/2019, que tuvo por cumplida la sentencia del  
citado medio impugnativo en el que consideró que resultaba

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, TEEO o Tribunal local.

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

improcedente dejar insubsistentes los medios de apremio impuestos con anterioridad; asimismo informó al Congreso local dicha determinación y dio vista a la Secretaria de Finanzas del Estado a fin de que ésta realizara el cobro de la multa determinada previamente a los integrantes de dicho Ayuntamiento.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	25

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en razón de que las medidas de apremio que fueron impuestas previamente por el Tribunal responsable para alcanzar el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia, no implica que su posterior cumplimiento conlleve a un cambio de situación jurídica, cuya consecuencia sea dejarlas insubsistentes.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El uno de julio de la pasada anualidad se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del citado Ayuntamiento.
- 2. Constancias de asignación.** El cinco de julio siguiente, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, se entregó la constancia de asignación a los concejales electos, postulados por la Coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- 3. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca tomaron protesta.
- 4. Juicios ciudadanos locales.** El cuatro de enero de este año, Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez promovieron sendos juicios ciudadanos a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam de convocarlos a tomar la protesta como concejales del referido Ayuntamiento.

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

**5. Resolución de los juicios locales JDC/02/2019 y JDC/03/2019.** El uno de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el Tribunal responsable determinó ordenar al Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam procediera a señalar fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la sesión de cabildo a fin de que a la y el ciudadano Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez, se les tomara la protesta de ley como concejales electos, así como asignarles sus regidurías.

6. Para lo anterior, se les apercibió que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría una amonestación pública, e incluso, se podría dar vista al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

**7. Juicio ciudadano SX-JE-45/2019.** Dicha determinación fue controvertida por los promoventes, y el quince de marzo esta Sala Regional determinó que, ante la falta de legitimación para controvertir la sentencia cuestionada, lo procedente era desechar de plano la demanda.

**8. Amonestación pública.** El veintiuno de marzo del presente año,<sup>4</sup> el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo 6 que antecede, y amonestó al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento; en dicho acuerdo determinó que, en caso de incumplimiento, les

---

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Tal como se advierte del acuerdo del magistrado instructor localizable a fojas 76 a 78 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-184/2019.

impondría de manera individual una multa de cien unidades de medida y actualización.

9. Asimismo, dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el trámite de revocación de mandato.

**10. Imposición de multa.** El diez de mayo siguiente, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior y les impuso la referida multa, y apercibió que, en caso de insistir en el incumplimiento, les duplicaría la multa.

**11. Toma de protesta.** El veintiséis de mayo siguiente, se tomó protesta a Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez, asignándoles las regidurías de Ecología y de Panteón respectivamente.

**12. Solicitud de dejar insubsistentes las medidas de apremio.**<sup>5</sup> El veintiocho de mayo, la parte actora solicitó al TEEO que en virtud de que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia se dejaran sin efectos las referidas medidas de apremio.

**13. Acuerdo plenario impugnado.** El pasado quince de agosto, el Tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia y determinó que resultaba improcedente dejar insubsistentes los medios de apremio a que se ha hecho referencia. Asimismo, dio vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procediera al

---

<sup>5</sup> Escrito localizable a fojas 186 a 190 del cuaderno accesorio único.

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

cobro de la multa, y al Congreso Local, para informar sobre el cumplimiento de la sentencia.

14. Dicha determinación les fue notificada a los promoventes el pasado veintitrés de agosto.<sup>6</sup>

### **II. Del trámite y sustanciación de los juicios**

15. **Demanda.** El veintiocho siguiente, las y los promoventes, presentaron sendas demandas ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

16. **Recepción y turno.** El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los presentes juicios; en la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar los expedientes SX-JE-184/2019 y SX-JE-185/2019 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

17. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los juicios y al no advertir causales notorias de improcedencia admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación localizables a fojas 215 a 217 del cuaderno accesorio único del SX-JE-184/2019.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral relacionado con un Acuerdo Plenario que dejó subsistentes las medidas de apremio a la parte actora por el incumplimiento de tomar la protesta de ley a dos concejales del referido Ayuntamiento; cuestión que por materia y geografía política corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

22. En el caso, es procedente acumular los juicios indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por los artículos 31 de la Ley General anotada y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de privilegiar su resolución integral, pronta y expedita.

23. Como se mencionó, es factible jurídicamente acumular los juicios para su estudio de forma conjunta, ya que en los escritos se expresan los mismos agravios y pretensiones y controvierten el mismo Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal local el

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

## SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO

pasado quince de agosto, por lo que en aras de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados y evitar el dictado de resoluciones contradictorias; lo procedente es acumular el expediente SX-JE-185/2019 al diverso SX-JE-184/2019, por ser éste el primero en haberse recibido.

24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

25. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se asienta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

27. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que el acuerdo impugnado se emitió el quince de agosto del año en curso, y fue notificada a la parte actora el veintidós siguiente de

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

manera personal;<sup>8</sup> por tanto, el plazo corrió del viernes veintitrés al miércoles veintiocho, sin contar sábado y domingo, y si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

**28. Legitimación e interés.** Tal requisito se satisface, porque si bien las y los promoventes acuden en su carácter de presidente, síndica y regidores del Ayuntamiento, que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local; en el caso esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral.

**29.** Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.<sup>9</sup>

**30.** Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia

---

<sup>8</sup> Cédula y razón de notificación, visibles a fojas 214 a 216 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-184/2019.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. <http://portal.te.gob.mx/>

jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual.<sup>10</sup>

31. En el caso, los promoventes cuestionan que el TEEO al tener por cumplida la sentencia, indebidamente ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas para que ésta, en el ámbito de sus atribuciones procediera al cobro de la multa que en lo individual impuso a integrantes el pasado diez de mayo como medida de apremio, determinación que desde su perspectiva trasgrede su ámbito individual, de ahí que se actualiza la citada excepción, y por ende, cuenten con interés para controvertir el citado acuerdo.

32. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que ahora se combate, no procede algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en tanto en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

33. Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

---

<sup>10</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.

**CUARTO. Estudio de fondo**

34. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se deje sin efectos las medidas de apremio consistentes en la amonestación, el procedimiento de revocación de mandato y la multa impuestas por el Tribunal responsable el pasado diez de mayo.

35. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravio siguientes:

- a) Que el TEEO haya declarado la improcedencia de su solicitud de dejar sin efectos las medidas de apremio impuestas a pesar de que la parte actora ya cumplió con lo ordenado en la sentencia.**
- b) La vista dada a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta por el TEEO el pasado diez de mayo.**
- c) La remisión del acuerdo impugnado al Congreso Local a efecto de informarle sobre el cumplimiento de la sentencia.**

36. En virtud de que los temas de agravio se encuentran estrechamente vinculados pues están enderezados a controvertir la determinación del TEEO de dejar subsistentes las medidas de apremio que fueron impuestas previamente a la declaración de cumplimiento de la sentencia local, esta Sala Regional analizará los disensos de manera conjunta, sin que ello

les cause afectación alguna a la y los promoventes, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>11</sup>.

37. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

38. La parte actora aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable al emitir el acuerdo de cumplimiento de sentencia hubiera declarado improcedente dejar si efectos las medidas de apremio que fueron previamente impuestas, pues estiman que se les sigue imponiendo de forma personal e individual una multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a pesar de que ya se tuvo por cumplida la sentencia.

39. Alegan que dicha multa es excesiva y afecta su economía familiar dejándolos en estado de indefensión, porque si bien son autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, afirman que ejercen sus cargos conforme a sus usos y costumbres que incluye no cobrar por ejercer sus funciones.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

40. En ese sentido alegan que la imposición de las multas en lo individual afecta a sus respectivas familias, pues no tienen ingresos extras, por lo que en nombre y representación de sus hijos reclaman el interés superior del menor.

41. Consideran que su situación jurídica ya cambió al haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDC/02/2019 y acumulado; por tanto, con la vista dada a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, el Tribunal responsable pretende seguir imponiéndoles de manera contraria a derecho una multa.

42. Asimismo, las y los promoventes alegan que les causa agravio que el Tribunal local, al informarle al Congreso Estatal sobre el cumplimiento de la sentencia, no fue claro en precisar que quedaba sin efectos el inicio de la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento porque en caso de que dicho procedimiento continuara no tendría ningún sentido que se cumpliera la sentencia.

43. En consideración de esta Sala Regional, lo **infundado** de los planteamientos de la parte actora radica en que parten de la premisa inexacta de considerar que con la emisión del Acuerdo Plenario impugnado se les siguen imponiendo nuevas medidas de apremio, a pesar de que ya dieron cumplimiento a lo ordenado, por lo cual, ya cambió su situación jurídica y se deben dejar sin efectos dichas medidas.

44. En el caso, es relevante considerar que la imposición de las medidas de apremio tiene un fin legítimo sustentado en la tutela

judicial efectiva, al buscar que las determinaciones jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta, por lo que la vista al Congreso del Estado de Oaxaca y las medidas de apremio consistentes en la amonestación y las multas impuestas en lo individual a la parte actora se determinaron ante el reiterado incumplimiento a lo ordenado y dicha imposición quedó firme.

45. En ese sentido, conviene tener presente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

46. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

47. Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su

---

<sup>12</sup> En adelante SCJN.

## SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO

instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido<sup>13</sup>.

48. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente<sup>14</sup>.

49. En tal sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>14</sup> Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>15</sup> Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

50. El propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.<sup>16</sup>

51. Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

52. Acorde a lo anterior, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece como medios de apremio de que dispone el Tribunal local para hacer cumplir sus resoluciones o sentencias: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

---

<sup>16</sup> Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

## SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO

53. Sin embargo, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal local tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas medidas de apremio establecidas, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

54. Lo anterior, al estar facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá dar vista al ministerio público o al superior jerárquico de la autoridad responsable sobre el desacato.<sup>17</sup>

55. Por su parte, los artículos 38 y 39 de la citada ley señala que las medidas de apremio serán aplicadas con el apoyo de la autoridad competente, y aplicadas por el pleno, el presidente o por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

56. Ahora bien, acorde a lo anterior, resulta conveniente recapitular las acciones tomadas por el Tribunal responsable desde el momento del dictado de la sentencia en la que ordenó que se tomara la protesta de ley a la y el ciudadano que fueron

---

<sup>17</sup> Al respecto son orientadoras *mutatis mutandi* las Tesis Aisladas I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO;** y I.11o.C.191 C. **MEDIOS DE APREMIO. UNA VEZ AGOTADOS SIN QUE SE HAYA VENCIDO LA CONTUMACIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE UN TERCERO PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PERSIGA EL DESACATO.** Disponibles en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx> y <https://sjf.scjn.gob.mx>.

electos como regidores, conforme al contexto expuesto en la presente sentencia:

- El uno de marzo el TEEO ordenó al Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, que tomara la protesta Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez como concejales electos, apercibidos que en caso de incumplimiento se les amonestaría y se podría dar vista al Congreso del Estado.
- Ante el incumplimiento a lo ordenado, el veintiuno de marzo el Tribunal responsable hizo efectiva la amonestación y volvió a apercibir que en caso de insistir en el incumplimiento les impondría de manera individual una multa de cien Medidas de Actualización y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el trámite de revocación de mandato.
- En razón de que persistió el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, el pasado diez de mayo, el TEEO hizo efectivo el apercibimiento referido en el punto anterior y les impuso la referida multa, y apercibió que, en caso de insistir en el incumplimiento, les duplicaría la multa.
- Posteriormente, el veintiséis de mayo siguiente se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local al tomarles la protesta como concejales del referido Ayuntamiento a Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez, a quienes se les asignó las regidurías de Ecología y de Panteón respectivamente.

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

57. Al emitir el Acuerdo Plenario que ahora se controvierte, el Tribunal responsable determinó, esencialmente, tener por cumplida la sentencia de uno de marzo del presente año; asimismo declaró improcedente la petición de la parte actora de dejar sin efectos las medidas de apremio mencionadas, pues razonó que las medidas de apremio fueron determinadas previamente bajo los apercibimientos correspondientes como consecuencia del incumplimiento reiterado de la parte actora a lo mandado en la citada sentencia dentro de los plazos establecidos en cada caso.

58. Adicionalmente, dio vista a la Secretaría de Finanzas para que cobrara la multa impuesta mediante acuerdo de diez de mayo, e informó al Congreso del Estado sobre el cumplimiento a lo ordenado.

59. Como se puede observar, el TEEO al tener por cumplida la sentencia no está imponiendo nuevas medidas de apremio a los integrantes del Ayuntamiento, sino que la acción de dar vista a la Secretaría de Finanzas es a efecto de hacer válido el cobro de la multa; es decir, de la ejecución de la multa que previamente fue impuesta por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, el cual no fue controvertido por los y las promoventes.

60. Como ya se señaló, el Tribunal responsable impuso las medidas de apremio a los integrantes del Ayuntamiento ante el reiterado incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del pasado uno de marzo; además, como se puede observar fue

apercibiendo en cada caso con la medida de apremio que impondrían en caso de un nuevo incumplimiento.

61. En virtud de lo anterior, resulta inexacto considerar que al haber dado cumplimiento a lo ordenado, acontece un cambio de situación jurídica y, por tanto, las medidas de apremio deben quedar sin efectos; lo anterior, porque tales medidas fueron impuestas con la finalidad de que se acatara lo ordenado y no quedaran como letra muerta; lo cual, como puede constatarse, ocurrió de manera previa al cumplimiento del acuerdo controvertido que declaró el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local.

62. Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que al dar cumplimiento ya cambió su situación jurídica, toda vez que la ejecución de las medidas de apremio impuestas previo al cumplimiento de lo ordenado, no quedan insubsistentes con el acatamiento a lo mandado, pues ningún sentido tendría su imposición; por ende, tal como lo determinó el Tribunal responsable se deben realizar las acciones necesarias para alcanzar su debida ejecución como en el caso ocurre.

63. Así, contrario a lo alegado, el hecho de que el Tribunal responsable haya dado vista a la Secretaría de Finanzas, ello no implica la imposición de una nueva multa, sino que se trata del procedimiento legal para hacer efectiva la medida impuesta por el incumplimiento a lo ordenado dentro del plazo que en su oportunidad se le concedió.

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

64. Así, esta Sala Regional estima que no resulta aplicable la tesis aislada invocada por la parte actora como criterio orientador, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: **“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR”**.<sup>18</sup>

65. Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial emana de la materia jurídico-penal y el bien jurídico que en ella se tutela es precisamente la libertad de las personas al evitar la ejecución de un eventual arresto, lo cual no ocurre en la especie; aunado a que al tratarse de una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, ésta no resulta vinculante para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 217 de la Ley de Amparo.

66. Asimismo, tampoco le asiste razón a los promoventes cuando afirman que el Tribunal local debió ordenar al Congreso del Estado que dejara sin efectos el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

67. Lo anterior, porque al hacer efectivo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento podría dar vista al mencionado Congreso para que, en el ámbito de sus atribuciones iniciara el referido procedimiento, lo cierto, es que al tener conocimiento

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, marzo de 2010 Novena Época, cuyo número de registro es 165104.

que la parte actora ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, corresponderá a dicho Congreso determinar lo conducente.

68. Por ende, resulta inoperante la afirmación de la parte actora que ningún caso tendría dar cumplimiento a la sentencia si el Congreso continúa con el procedimiento indicado, porque la situación jurídica del municipio cambiaría, ya que en su estima no existiría gobernabilidad, al tratarse de una manifestación genérica que se hace depender de hechos futuros de realización incierta.

69. Asimismo, las afirmaciones de la parte actora relativas a que la multa que fue impuesta fue excesiva y que afecta su economía familiar, vulnerando el interés superior del menor, en razón de que, si bien los integrantes del Ayuntamiento son electos por sistema de partidos, lo cierto es que sus servicios son gratuitos, resultan inoperantes.

70. Dicha calificativa obedece a que, como ya se adelantó el acuerdo de diez de mayo, mediante el cual el Magistrado Instructor hizo efectiva la multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) no fue controvertido por la parte actora dentro de los cuatro días a partir de su emisión;<sup>19</sup> por lo cual, el presente juicio electoral no constituye una

---

<sup>19</sup> Además, esta Sala Regional consideró al resolver el SX-JE-149/2019, que el Tribunal local no tiene facultades para dejar insubsistentes medidas de apremio.

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

segunda oportunidad para controvertir la imposición de la multa; por tanto, las multas impuestas adquirieron firmeza.

71. Con independencia de lo anterior, dichas circunstancias no fueron hechas del conocimiento del TEEO cuando le solicitaron que dejara sin efectos las medidas de apremio, aunado a que no aportaron elementos que permitieran demostrar las condiciones socioeconómicas que ahora expresan, a efecto de que el Tribunal responsable las pudiera tomar en consideración al emitir el acuerdo impugnado.

72. En efecto, es relevante destacar que los argumentos relativos a que se vulnera el interés superior del menor por dejar subsistentes las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento, son manifestaciones que, en principio, no hicieron valer ante el Tribunal responsable y que ahora en esta instancia expresan de forma genérica, puesto que no precisaron en ningún momento las circunstancias específicas de los menores que pudieran servir de base para justificar que dichas multas quedaran insubsistentes.

73. Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional, que el reclamo del interés superior del menor, es una asignatura de máxima importancia y alta sensibilidad para los justiciables; sin embargo, en el caso al resultar argumentos novedosos no resulta factible que en esta instancia federal puedan ser considerados para alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo impugnado y dejar insubsistentes las referidas medidas de apremio, puesto que como ya se señaló, éstas ya adquirieron definitividad y firmeza.

## SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO

74. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JE-185/2019 al diverso SX-JE-184/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **mediante oficio** al referido órgano jurisdiccional local, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

## **SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SX-JE-184/2019 Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**